



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.058/2022.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 076/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Quince (15) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA** (Juez-Secretario), **LICDO. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LICDO. EDUARDO ANZIANI ZABALA** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada), **FLOR DELIZ TEJEDA HOLGUÍN** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por el señor **MARCIA DIAZ PANIAGUA**, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, **LICDA. MARLEN RODRIGUEZ BRITO**, dominicana, mayor de edad, abogada de los Tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral al día, Matrícula No.71552-256-16, Tel. No. 829-669-2582, con domicilio profesional abierto en la Avenida Las Américas, No.36, local 202, Ensanche Ozama, Santo Domingo, República Dominicana; en contra del **LICDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, dominicano, mayor de edad, matriculado en este Colegio de Abogados, con estudio profesional abierto en la calle Marcos del Rosario no.58, Los Mina, Santo Domingo Este, República Dominicana. En representación de sí mismo, por violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha nueve (09) de marzo del año 2022, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por la señora **MARCIA DÍAZ PANIAGUA**, contra el **LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, la querellante, señora **MARCIA DÍAZ PANIAGUA**, apoderó al querellado, **LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, a los fines de que este la representara en una demanda interpuesta en contra de la razón social **Rafael de Jesús y Asociados, S. A.**

ATENDIDO: A que, consecuencia de la supra mencionada demanda, se obtuvo una sentencia favorable en donde se ordena el pago de una indemnización de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1, 300,000.00)**.

ATENDIDO: A que, la razón social condenada hizo una oferta de pago al abogado hoy querellado, **LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, a la cual la querellante, señora **MARCIA DÍAZ PANIAGUA**, se opone.

ATENDIDO: A que, la querellante, señora **MARCIA DÍAZ PANIAGUA**, ha exigido por todas las vías la devolución del expediente al abogado querellado, **LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, y este no obtemperado.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, el querellado, el **LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, no compareció a ninguna de las vistas realizadas en esta Fiscalía, no obstante citación legal, ignorando así el llamado de las autoridades del CARD.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba.

ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...“recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética”...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos 1, 2, 14, 26 y 36; El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha nueve (09) de Marzo del año 2022, por la señora **MARCIA DÍAZ PANIAGUA**, contra el **LIC.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ, por contar con fundamentos legales suficientes.

SEGUNDO: RECOMENDAR a la **Junta Directiva**, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la Fiscalía Nacional para conocer de la acusación en contra del **LIC. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Solicitamos la sanción de un (01) año en el ejercicio de abogacía siempre y cuando no lleguen a un acuerdo. **Cuarto:** Que se ordene el desapoderamiento definitivo del querrellado. **Quinto:** Un plazo de quince días para escrito ampliatorio de conclusiones.

PARTE QUERELLANTE: Único: Nos acogemos a la solicitud del Ministerio Público de aplicar la sanción de un año de suspensión para el ejercicio como abogado de los tribunales de la República Dominicana al Lic. Claudio Julián Román Rodríguez por fallas graves a su desempeño como abogado.

PARTE QUERELLADA: Único: Que sean rechazada las conclusiones vertidas por el fiscal en virtud de que no hemos fallado a la ética.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querrela Disciplinaria, de fecha Nueve (09) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por la señora **MARCIA DIAZ PANIAGUA**, en contra del **LICDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Doce (12) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Veinticinco (25) de mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;

VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 058/2022.**

VISTO: Tres (03) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Doce (12) de julio del año (2022), Once (11) de agosto del año (2022) y Quince (15) de septiembre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Quince (15) de septiembre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LIC. DIEGO ANTONIO MOTA Q.** (Juez Secretario), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 058/2022.**

CONSIDERANDO: Que los honorables magistrados en Cámara de Consejo hemos verificado que en este expediente existe la prescripción de la acción, en virtud de que el conflicto suscitado entre las partes se inicia mediante la Sentencia Civil emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia No.110-2015, de fecha Treinta (30) de marzo del año (2015).

CONSIDERANDO: Que la querrela interpuesta por ante la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) fue en fecha Nueve (09) de marzo del año (2022), como consecuencia existe la prescripción de la acción ya que tiene un plazo mayor de Doce (12) meses a partir del conflicto entre las partes, que se inicia luego de las sentencias antes mencionadas. En virtud, del artículo 117, de la Ley 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, el cual establece: "El plazo para establecer la acción disciplinaria prescribe a los doce (12) meses de cometida la infracción".

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de la señora **MARCIA DIAZ PANIAGUA**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años; d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha Seis (06) del mes de febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la señora **MARCIA DIAZ PANIAGUA**, en contra del **LICDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ**, por violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Se declara la prescripción de la presente querrela depositada por ante el Ministerio Público del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha Nueve (09) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO.**



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ, por presunta violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. CLAUDIO JULIÁN ROMÁN RODRÍGUEZ, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 14, 26 y 36, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad disciplinaria; por la prescripción de la acción.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

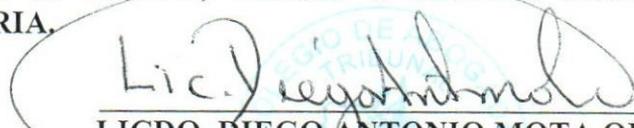
QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**


LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA
Juez-Secretario